

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL DETERMINA LLEVAR A CABO LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE FUNGIRÁN COMO COORDINADORAS DISTRITALES Y AUXILIARES ELECTORALES, AMBOS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejos Distritales	Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPEL	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027, en el Estado de Puebla, para la renovación de Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente

Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente."

- II. El quince de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria mediante la cual se aprobó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local, estableciendo la elección popular de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
- III. En virtud de lo anterior, resulto necesario armonizar la legislación secundaria con el nuevo marco constitucional, particularmente el Código, a fin de establecer las bases normativas que permitieran organizar y desarrollar el proceso electoral mediante el cual serán electas las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
- IV. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la Honorable Cámara de Diputados declaró electas y electo como Consejeras y Consejero Electorales del Consejo General del INE, por un periodo de nueve años, a partir del veintidós de abril de dos mil veintiséis al veintiuno de abril de dos mil treinta y cinco, a las Ciudadanas Blanca Yassahara Cruz García y Frida Denisse Gómez Puga y al Ciudadano Arturo Manuel Chávez López, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del presente año.
- V. El veintidós de abril del año que transcurre, la M. en D. Blanca Yassahara Cruz García, informó a la Consejera Presidenta del INE, su conclusión anticipada de funciones como Consejera Presidenta de este Organismo.
- VI. Ante la ausencia definitiva de la otrora Consejera Presidenta de este Organismo, en sesión especial de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del INE designó como Consejera Presidenta Provisional a la C. Christian Mariana Ceballos Garduño.
- VII. Durante la sesión especial celebrada el primero de junio de dos mil veintiséis, la Consejera Electoral Christian Mariana Ceballos Garduño, tomó protesta legal como Consejera Presidenta Provisional del Instituto.
- VIII. Mediante Memorándum IEE/UFD-860/2026, el Encargado de Despacho de la Unidad de Formación y Desarrollo, sometió a consideración de este Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, atraer la facultad de los Consejos Distritales, relativa a designar a las personas que fungirán como Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral; a fin de que sea el Consejo General quien realice esta acción, lo anterior, en aras de agilizar y apoyar a las labores realizadas por los Consejos Distritales.

- IX.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veintinueve de julio de dos mil veintiséis, remitió a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente Acuerdo.
- X.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día en que se actúa, las personas asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LXI del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 41, Base V Apartado C, numeral 4, en lo que respecta en las entidades federativas, dispone que, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE en los términos de la Constitución Federal.

2.2 LGIPE

De conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 2, los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la ley en cita y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, inciso f), señala que los OPLE ejercen entre otras funciones, las de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

2.3 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 3, párrafo segundo, indica que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos. Además, el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

2.4 CÓDIGO

El artículo 71, establece que el Consejo General del Instituto es el organismo de carácter público, local y permanente, autónomo e independiente, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la organización de las elecciones.

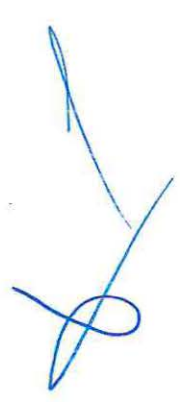
De acuerdo con lo establecido en el artículo 110, los Consejos Distritales Electorales del Instituto son los Órganos de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones de la normatividad en cita y los acuerdos que dicte el Consejo General.

Por su parte, el artículo 111, establece que los Consejos Distritales Electorales del Instituto funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputaciones al Congreso Local por ambos principios, de Gubernatura del Estado y de miembros de Ayuntamientos.

Según lo dispone el artículo 118, los Consejos Distritales Electorales del Instituto tienen las atribuciones siguientes:

“...

- I.- Vigilar la observancia de las disposiciones de este Código y demás relativas;*
- II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo General;*
- III.- Desarrollar las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones de Diputados, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- IV.- Determinar el número de Casillas a instalar en su distrito, así como ejecutar el procedimiento para la ubicación, en caso de haber sido delegada dicha atribución, conforme a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;*
- V.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;*
- VI.- Consignar los nombramientos de los representantes generales que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral;*
- VII.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos;*
- VIII.- Hacer el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y enviar la documentación correspondiente al Consejo General, a fin de que efectúe el cómputo final;*
- IX.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y remitir el expediente relativo al Consejo General;*
- X.- Otorgar registro a los observadores electorales, de conformidad con este Código y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;*
- XI.- Informar durante el proceso electoral al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;*
- XII.- Llevar a cabo el procedimiento para designar a los funcionarios de las Casillas en caso de haber sido delegada dicha atribución, conforme a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;*



- XIII.- Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General;
- XIV.- Asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral;
- XV.- Efectuar, dentro de los diez días posteriores al sorteo al que se refiere la fracción anterior, recorridos dentro del territorio de su Distrito, para verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral;
- XVI.- Remitir al Consejo General la relación de lugares de uso común, que habiéndose asignado a los partidos políticos no se hubiesen utilizado, para que el Instituto los ocupe en la difusión de campañas Institucionales; y
- XVII.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.

...

Por su parte, el artículo 119, establece que las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales del Instituto, tendrán entre sus atribuciones, las siguientes:

“...

(…)

- XVIII.- Sugerir al Consejo Distrital el nombramiento de los Coordinadores de Organización Electoral y, en su caso los de Capacitación Electoral; así como del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los lineamientos que al respecto dicte el Consejo General;

(…)

- XX.- Coordinar los trabajos de los Coordinadores Electorales de Organización Electoral y, en su caso, los de Capacitación Electoral; y
- XXI.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.

...”

En lo referente al artículo 122, dispone que para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de las atribuciones que la normatividad en cita les confiere, los Consejos Distritales contarán con una persona Coordinadora Distrital de Organización Electoral, con el carácter de eventual.

Por su parte, el numeral 123, señala que las personas Coordinadoras Distritales de Organización Electoral, serán designadas por los Consejos Distritales, a propuesta de su Presidencia, en términos de las convocatorias públicas y el Lineamiento aprobado por el Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Asimismo, el diverso 124 indica las funciones que desempeñarán las personas Coordinadoras Distritales de Organización Electoral.

Además, el artículo 150, dispone que los Consejos Distritales deberán contar con un número de empleados eventuales para el cumplimiento de las atribuciones que el

Código les confiere; señalando el segundo párrafo, del diverso artículo 151, que tendrán el carácter de empleados eventuales, entre las personas Coordinadoras Distritales, y las Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral.

Aunado a ello, el primer párrafo del artículo 152, precisa que los Consejos Distritales designarán a más tardar en el mes de enero del año de la elección, aun número suficiente de Auxiliares Electorales de Organización Electoral, de conformidad con el Lineamiento emitido por el Consejo General.

La citada disposición, en su Base A, señala entre otros, que las personas Auxiliares Electorales serán designados entre la ciudadanía que hubiera atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto por el Consejo General.

3. DE LA DETERMINACIÓN DE LLEVAR A CABO LA ATRIBUCIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE FUNGIRAN COMO COORDINADORAS DISTRITALES Y AUXILIARES ELECTORALES DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

El artículo 20, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el Órgano Superior de Dirección del Instituto, debe de emitir una convocatoria pública para las personas aspirantes a ocupar las Consejerías Distritales Electorales.

Conforme a lo establecido en los artículos 110, 111, 122, 123 y 124 del Código, se desprende que los Consejos Distritales como Órganos Desconcentrados Temporales del Instituto son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su ámbito territorial, esto gracias a su naturaleza jurídica, integración, funcionamiento y atribuciones que la propia ley les confiere.

A su vez, dichas disposiciones contemplan la estructura operativa de los referidos Consejos, así como su forma de integrarse, misma que soporta el desempeño puntual de sus funciones, por lo que, para esta Autoridad Electoral resulta de suma importancia que la designación de su personal observe a cabalidad los principios rectores de la función electoral, ya que su correcto funcionamiento es responsabilidad de este Órgano Superior de Dirección.

Además, en atención a lo señalado en los artículos 150, 151 y 152 del Código, se señala que los Órganos Desconcentrados Temporales, contarán con la participación de personas servidoras públicas que desarrollarán actividades técnicas y operativas indispensables, cuya estructura operativa se encuentra regulada para otorgar el apoyo conducente a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para la organización del Proceso Electoral.

En este orden de ideas, se desprende que las figuras de Coordinación Distrital y Auxiliar Electoral, constituyen un elemento indispensable y estratégico para esta Autoridad Electoral en la ejecución uniforme de los procedimientos institucionales que demanda el Proceso Electoral, toda vez que la coordinación de las actividades de campo y el cumplimiento oportuno de las tareas encomendadas a los Órganos

Desconcentrados Temporales son de suma importancia y el pilar para la organización de los procesos electorales, que como función estatal le corresponde realizar a este Instituto.

En virtud de lo anterior, se tiene que la designación de las personas que fungirán como Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral, constituye una atribución instrumental encaminada a garantizar el adecuado funcionamiento de los Órganos Desconcentrados Temporales de este Organismo, así como el cumplimiento de los fines institucionales.

En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, en relación con los principios rectores de la función electoral y las atribuciones del Consejo General como Órgano Superior de Dirección del Instituto, se advierte que la competencia originalmente conferida a los Consejos Distritales Electorales para designar a dicho personal tiene naturaleza instrumental y puede ser ejercida de manera excepcional por este Órgano Central cuando ello resulte necesario para salvaguardar los principios rectores de la función electoral.

A razón de lo anterior, y tal como se estableció en los antecedentes de este Acuerdo, el Encargado de Despacho de la Unidad de Formación y Desarrollo, sometió a consideración del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, la propuesta para que la designación de las personas que fungirán como Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral sean realizadas por este Máximo Órgano de Dirección.

En ese orden de ideas y, en atención a que este Consejo General es la autoridad facultada para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los Órganos Desconcentrados Temporales, así como designar a las personas integrantes de los Consejos Distritales, es por lo que corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar que dichos Consejos, cuenten oportunamente con los recursos humanos indispensables para el desarrollo de sus atribuciones.

En concatenación a ello, si bien la legislación aplicable dispone que tales Coordinaciones Distritales y Auxiliares Electorales, serán designadas por los propios Consejos Distritales a propuesta de su Presidencia, también establece que ello deberá realizarse conforme a los lineamientos y disposiciones emitidas por este Consejo General, lo que evidencia la facultad rectora de este Órgano Central respecto de la integración operativa y funcional de los Órganos Desconcentrados Temporales.

En atención a lo que precede, así como a la experiencia institucional obtenida en procesos electorales pasados, ha permitido advertir que la designación de las personas Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral, ha implicado el desarrollo de procedimientos adicionales de selección, deliberación y aprobación por cada Órgano Desconcentrado Temporal, circunstancia que puede generar un desfase en los tiempos de integración operativa y, en



consecuencia, afectar la uniformidad y oportunidad en el inicio de las actividades preparatorias del Proceso Electoral.

Por ello, resulta necesario implementar mecanismos que permitan una integración homogénea, oportuna y eficiente de las estructuras de los Consejos Distritales. En tal virtud, se estima necesario que el Consejo General atraiga la designación de las personas Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral, derivado de un procedimiento de selección previamente regulado mediante convocatoria pública y lineamientos generales, garantizando con ello la observancia de los principios rectores de la función electoral.

Así, más que una simple facultad de atracción, el presente Acuerdo encuentra sustento en la potestad de dirección superior, coordinación, vigilancia y emisión de los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones del Instituto, permitiendo que el Consejo General realice directamente la designación de las personas Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral, mediante criterios homogéneos, transparentes y objetivos en los veintiséis distritos electorales, fortaleciendo la profesionalización, la eficiencia operativa y la integridad del Proceso Electoral, sin menoscabo de las demás atribuciones que el Código reserva a los Consejos Distritales Electorales.

En ese contexto, atendiendo a la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales que se instalarán para el Proceso Electoral, este Consejo General considera procedente atraer la designación de las personas Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral, conforme al procedimiento, requisitos y etapas de evaluación que se establezcan en la convocatoria y lineamientos respectivos, toda vez que es de gran relevancia la operación y desarrollo de las actividades de dichos Órganos Desconcentrados Temporales.

Aunado a lo anterior, es de importancia señalar que, si bien es cierto que este Consejo General a través del presente instrumento determina que los Consejos Distritales para el próximo Proceso Electoral no designarán a las personas Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral, eso no significa que las actividades relacionadas con las atribuciones de dichas figuras, así como su organización, no se llevarán a cabo, ya que únicamente este Consejo General designará dichas figuras a fin de agilizar el proceso de conformación de los Consejos Distritales, observando en todo momento su actuar, así como los principios que rigen la función electoral.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LXI del Código; este Consejo General estima procedente:

- Asumir la atribución de los Consejos Distritales, para designar a las personas que fungirán como Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización Electoral, para el Proceso Electoral. Para efectos de lo anterior, se auxiliará de las personas integrantes de la Junta Ejecutiva, como Órgano Central de este Instituto, a fin de realizar las acciones correspondientes en cada etapa que se requiera.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LXI y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento;
- b) A la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE, para su conocimiento;
- c) Al Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral de este Instituto, para su conocimiento; y
- d) Al Presidente de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LXI y 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo a:

- a) A las Unidades Técnicas y Administrativas de este Instituto, para su conocimiento; y
- b) A los Consejos Distritales Electorales, para su conocimiento, una vez que sean instalados.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del Acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado, determina llevar a cabo la atribución de los Consejos Distritales Electorales para designar a las personas que fungirán como Coordinadoras Distritales y Auxiliares Electorales, ambas de Organización

Electoral, en términos de lo argumentado en los Considerandos 3 y 4 del presente instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

CUARTO. El presente Instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente documento en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

**CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL**

C. CHRISTIAN MARIANA CEBALLOS GARDUÑO

SECRETARIO EJECUTIVO

C. JORGE ORTEGA PINEDA